

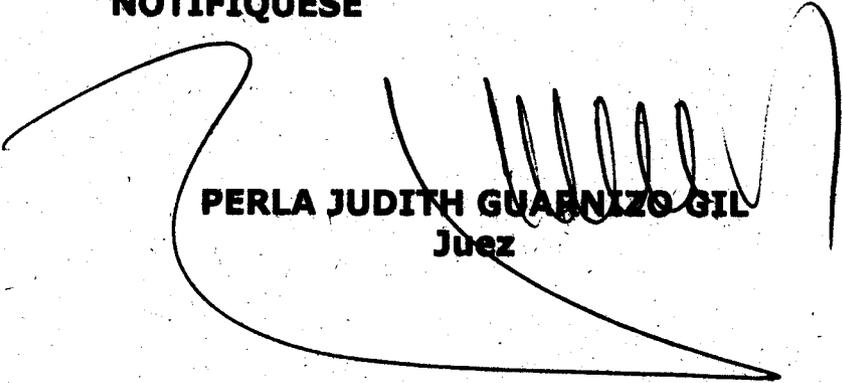
Proceso No. 50001402270120140084000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

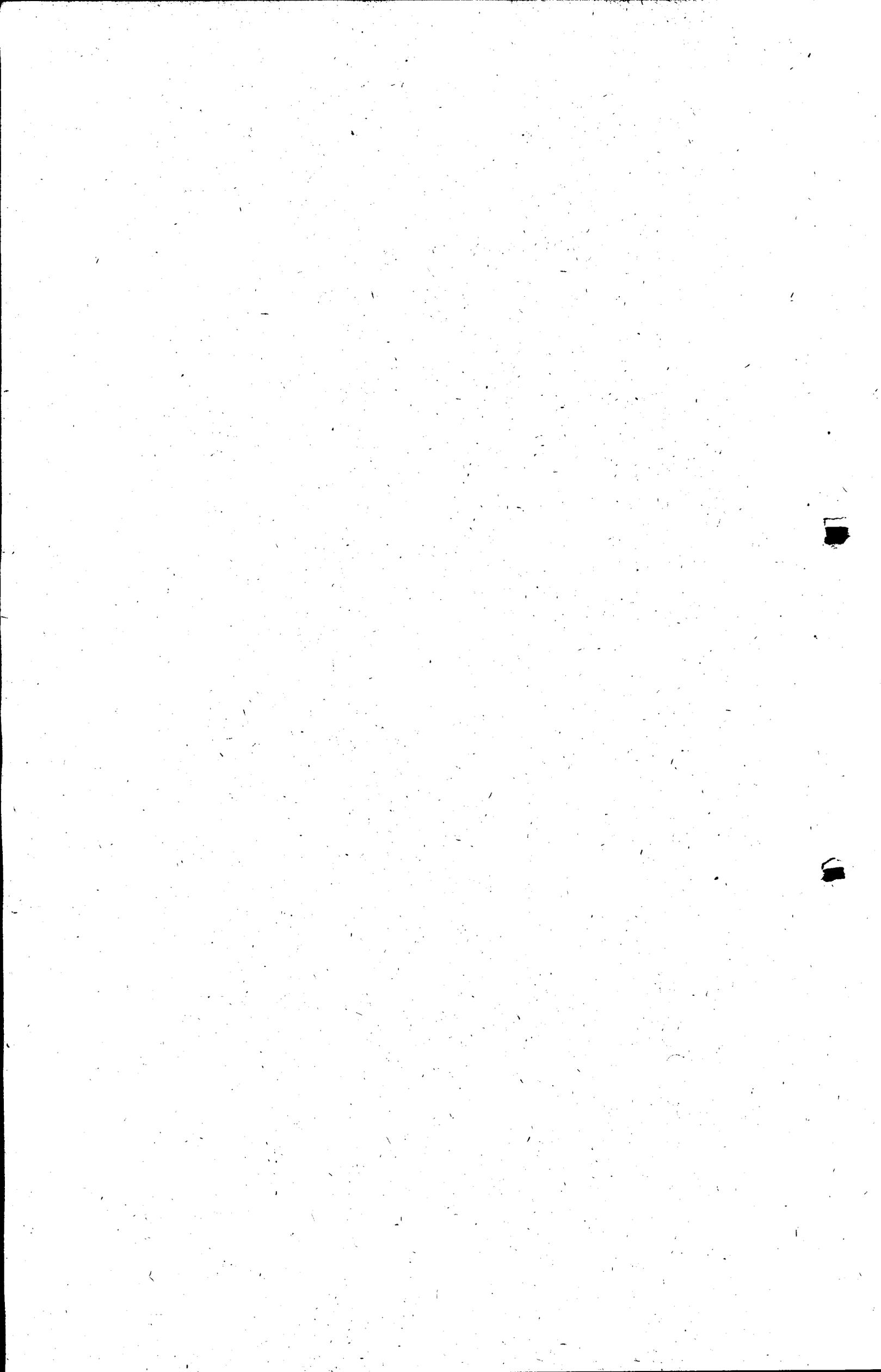
28 OCT 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por la demandada LUZ ANGELA CAVIEDES ARDILA, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

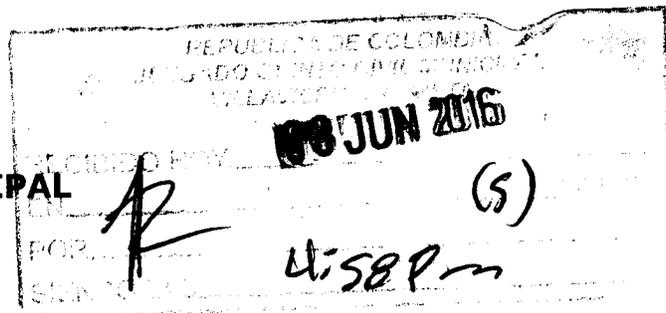
**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.



Referencia: Ejecutivo Singular  
Proceso No: 500014022701-201400840-00  
Asunto: Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 03 de junio de 2016  
Demandante: Eugenio Gutiérrez Romero  
Demandadas: Luz Ángela Caviedes Ardila y otra

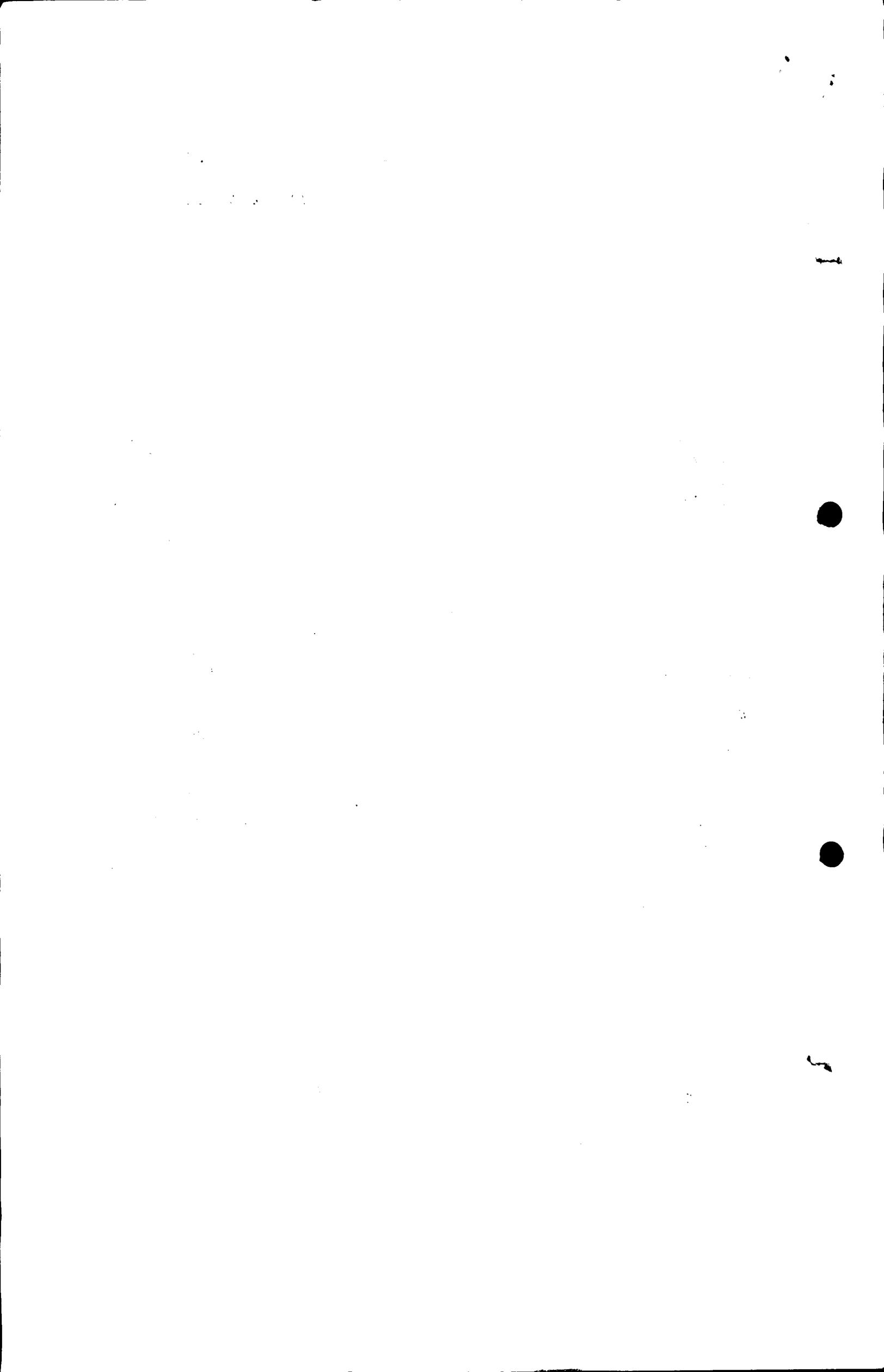
**LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA**, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.183.450 de Cumaral (Meta), mayores de edad, actuando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 3 de junio de 2016, en donde se decreta acumulación de demanda, para que por providencia de igual categoría se sirva REVOCARLO, y como consecuencia subsiguiente, ordenar; el archivo de las diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares, las condenas en perjuicios y costas procesales incluidas las agencias en derecho, fundado en la siguientes:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

#### **1. EXCESO EN EL COBRO DEL INTERÉS LEGAL**

En el auto de fecha 3 de junio de 2016, se ordena decretar la acumulación de demanda, teniendo como demandante a BLANCA ALCIRA BUITRAGO CÁRDENAS. No debió librarse mandamiento de pago, ni aceptarse la demanda acumulada respecto las letras de cambio que dieron origen a dicha demanda, puesto que la demandante incurrió en USURA en el cobro de los intereses de cada letra de cambio. Se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión. La tasa de usura es el límite máximo con el que un particular o una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo.

Podemos observar que en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 29 de junio de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmó intereses del **10% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual notoriamente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,38%.



Igualmente en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmó intereses del **8% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual visiblemente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,33%.

*El estatuto orgánico financiero, en su artículo 326, numeral 6, contempla que entre las funciones de la Superintendencia financiera se tiene:  
c. Certificar la tasa de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.*

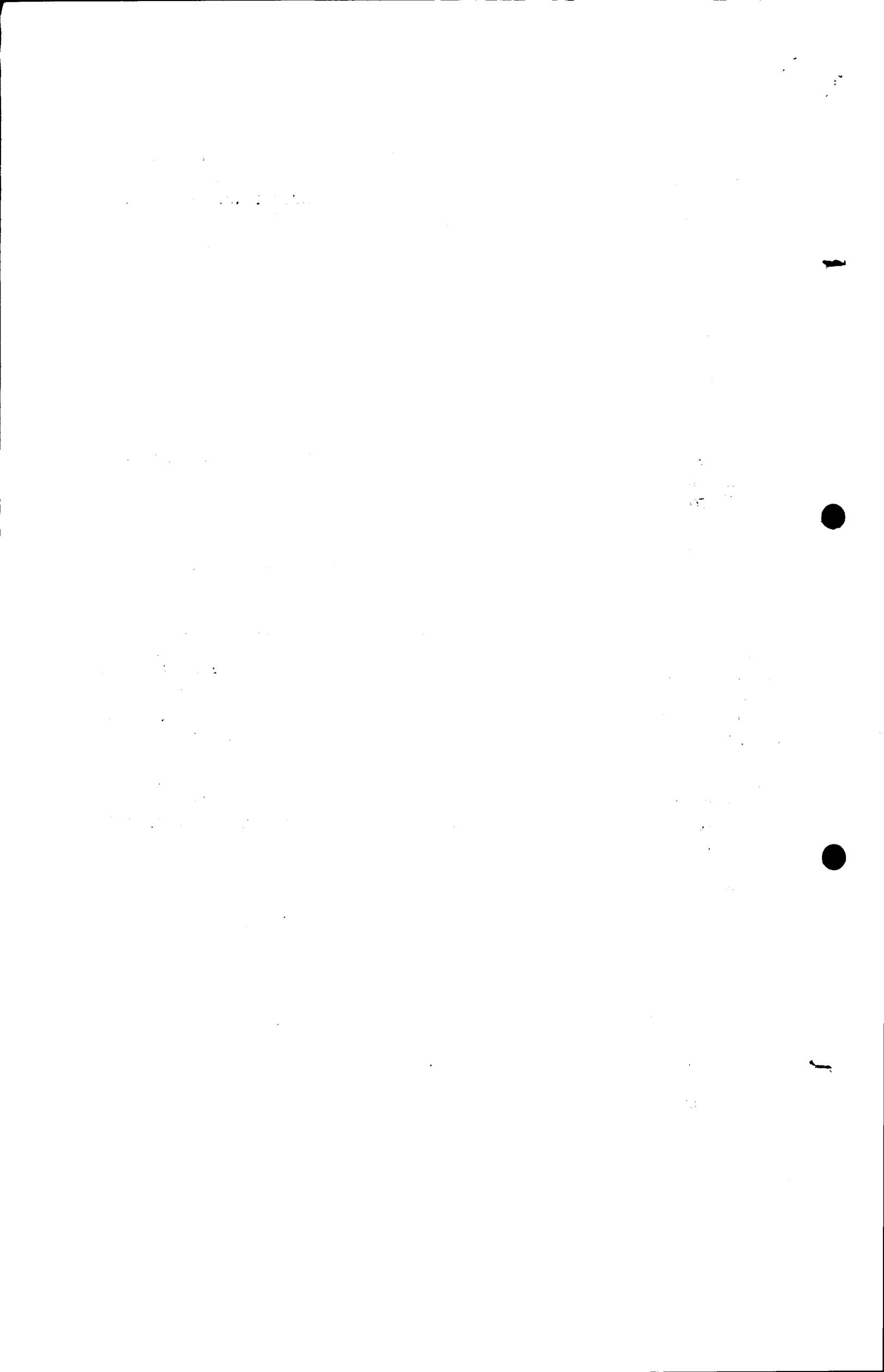
*Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República. Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente; d. Modificado, art. 83, L. 795 de 2003. Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.*

*El código de comercio, en el artículo 884, solo se limita a establecer: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

*De la interpretación del artículo 884 (De la parte en negrilla), pareciera que el código de comercio da cierta autonomía a las partes para fijar la tasa de interés a pagar por los créditos, autonomía que es limitada por la legislación penal y civil, por lo que la libertad de fijar los intereses entre las partes contratantes está enmarcada dentro de las limitaciones legales.*

*El código civil, en su artículo 2231 expresa: El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.*

El Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. Por interés se entiende lo que corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un periodo determinado. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley 45 de 1990, se reputarán



14

también como intereses, las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Eventualmente podemos encontrar en alguna norma, doctrina o jurisprudencia el término "Interés legal", el cual a veces confundimos con otro tipo de interés, que bien podría ser cualquiera, pero generalmente cuando se utiliza este término se refiere a un tipo de interés muy específico. El interés legal tiene su origen en el artículo 1617 del código civil que dice:

*Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

De acuerdo con lo establecido en la ley, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios, los moratorios o ambos según se trate. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses y una suma igual a la suma pagada en exceso a favor del consumidor a título de sanción.

De otra parte, vemos que se libra mandamiento de pago por una suma de intereses que no son los pactados dentro del pagare, por lo que es necesario que se revoque ese aparte del auto y en su defecto ajustar la orden a la voluntad de las partes.

Notemos;

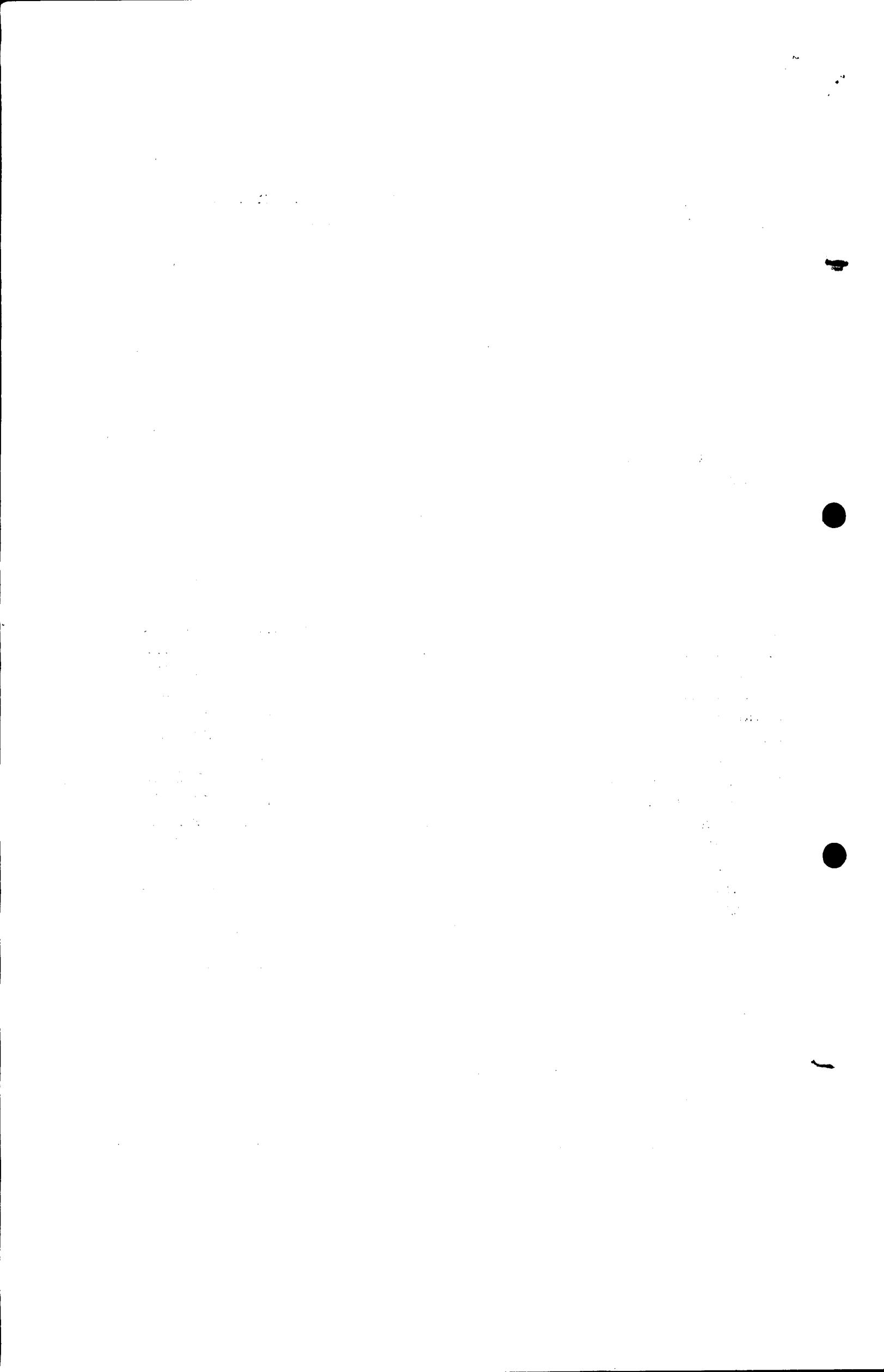
La LETRA de fecha de vencimiento 29 de junio de 2013, indica:

"...más intereses por retardo a 10% mensual..."

La LETRA de fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2013, indica:

"...más intereses por retardo a 8% mensual..."

Entendemos con lo anterior, que el demandante claramente incurrió en usura al estipular los intereses moratorios, los cuales siempre he pagado en ese valor.



18

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene: Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

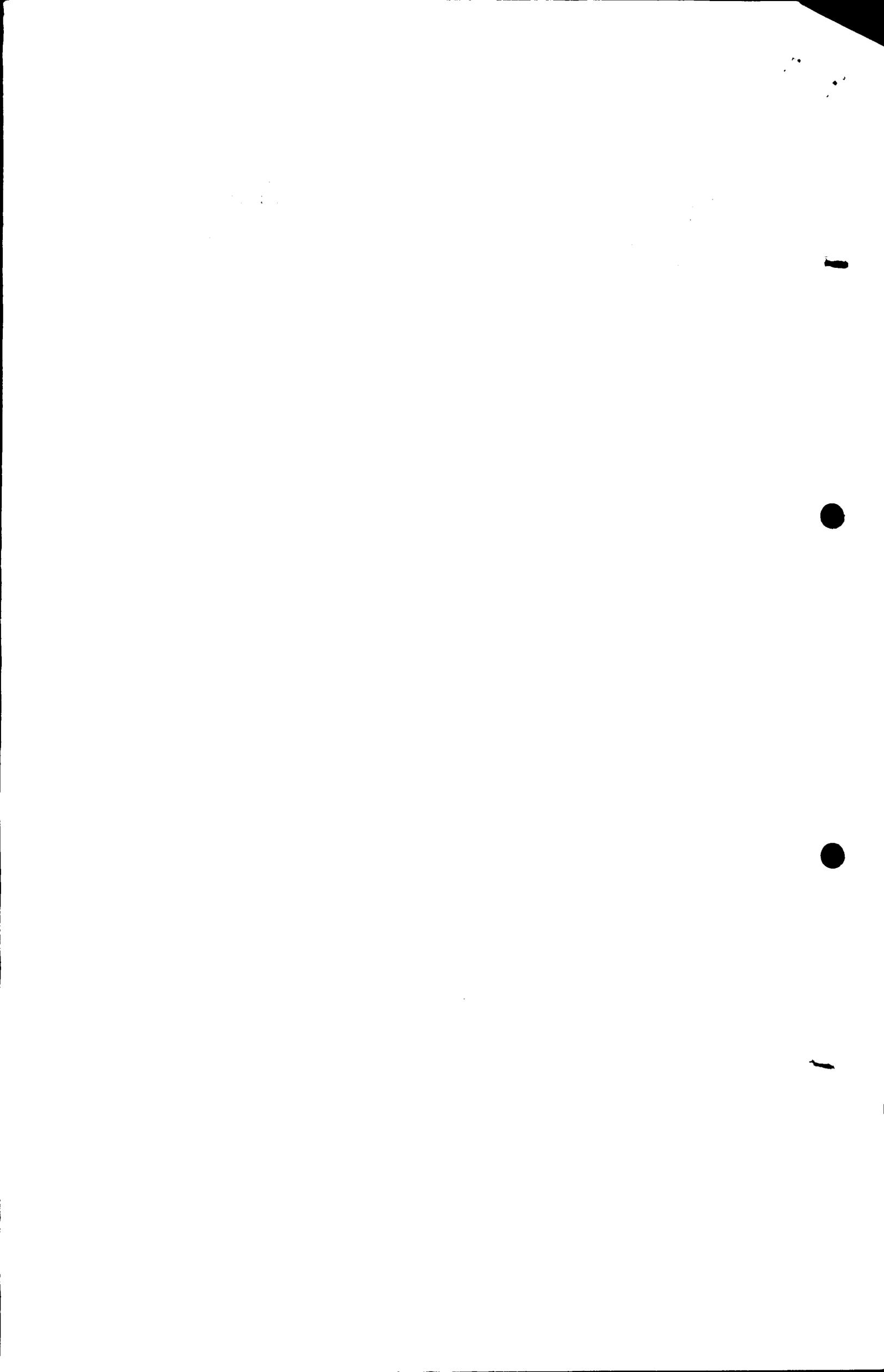
*Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.*

De acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en la sentencia C-604 de 2012 de la Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, de fecha 1º de agosto de 2012.

"... En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

*"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"*

En esta parte del proceso y dentro de la demanda no se dijo cuál fue el origen de la obligación, por lo que ante esa duda probatoria, la misma se debe resolver a favor del deudor, (*favor debitoris*) por lo que tiene sentido la proposición del presente ataque, pues se habla en la letra de cambio de interés legal y no remuneratorio.

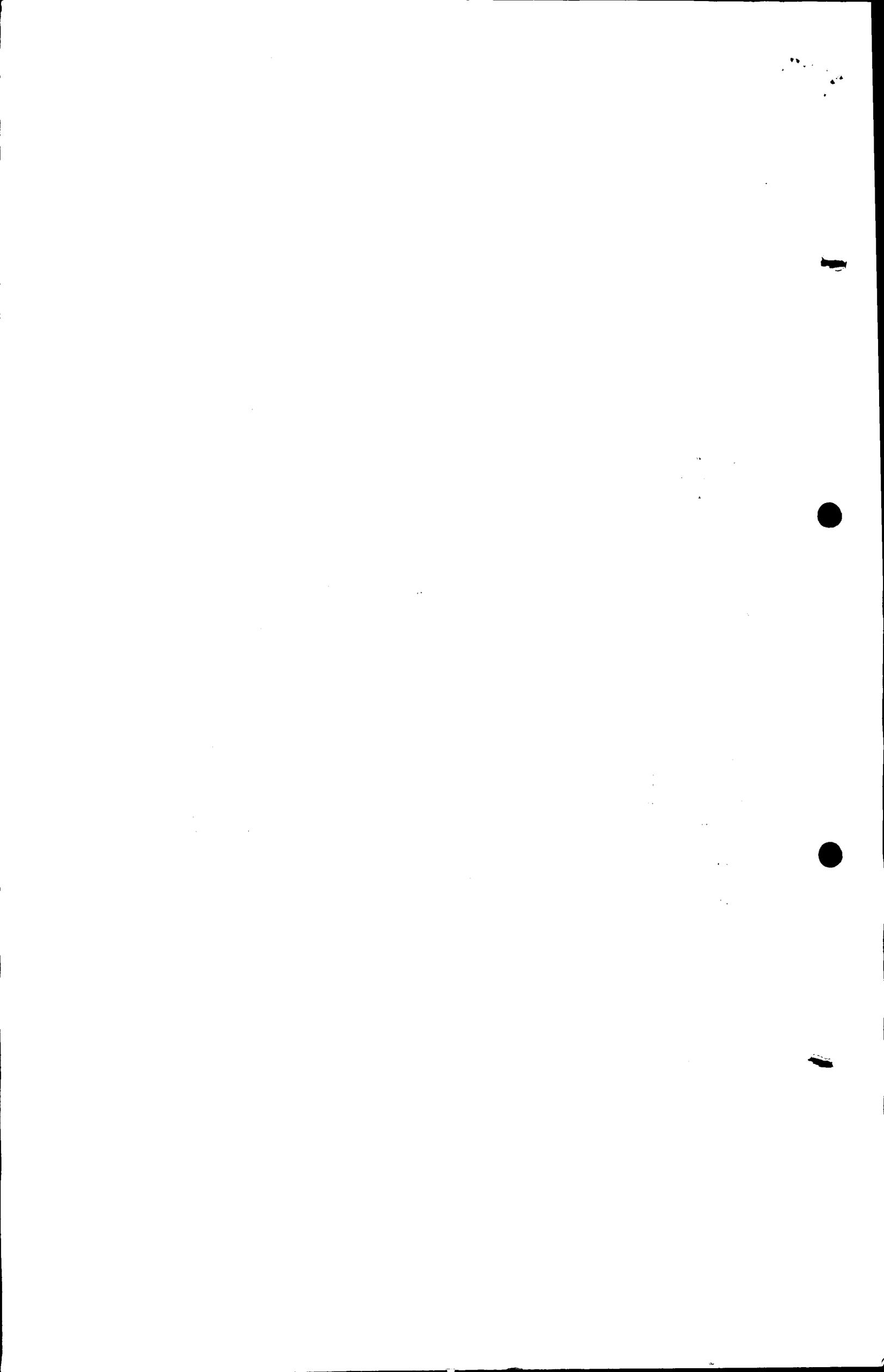


Conforme a lo aquí narrado, corresponde al Despacho acceder a mis respetuosas peticiones y RECHAZAR el auto atacado, ordenar; el archivo de las diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares, las condenas en perjuicios, condenar a la pérdida de los intereses moratorios cobrados y la devolución de estos, sancionar al demandante por el excesivo cobro de intereses, con las consecuencias negar las pretensiones de la demanda acumulada atacada.

Con el debido respeto por la contraparte y por el Despacho.

Atentamente,

*LUZ ANGELA CAVIEDES ARDILA*  
**LUZ ANGELA CAVIEDES ARDILA**  
C.C. No. 21.183.450 de Cumaral (Meta)



Señores  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular  
Proceso No: 500014022701-201400840-00  
Asunto: Contestación demanda ACUMULADA auto de fecha 03 de junio de 2016  
Demandante: Eugenio Gutiérrez Romero  
Demandadas: Luz Ángela Caviedes Ardila y otra

**LUZ ÁNGELA CAVIEDES ARDILA**, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.183.450 de Cumaral (Meta), mayores de edad, actuando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término, me permito contestar la demanda formulada ante usted por **ALCIRA BUITRAGO CARDENAS**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

**PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetuosamente señor juez no librar mandamiento de pago por las siguientes pretensiones las cuales fueron aceptadas por auto de fecha 03 de junio de 2016, por lo que me opongo a estas pretensiones de la demanda en la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA.**

Puesto que claramente se vislumbra que la demandante respecto a la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de junio de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmo intereses del **10% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual notoriamente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,38%.

Igualmente en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmo intereses del **8% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual visiblemente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,33%.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
VILLAVICENCIO	
FECHADO HOY	03 JUN 2016
Nº	(7) FOLIOS
FOR	
DIE	4:50 Pm



### 1. COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO

Como se puede apreciar en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de junio de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmó intereses del **10% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual notoriamente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,38%.

Igualmente en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2013 por valor de \$3.000.000, se vislumbra que la demandante plasmó intereses del **8% mensual**, lo cual claramente supera más del doble del interés moratorio legal autorizado para ese año, por lo cual visiblemente se configura el cobro de usura por parte del demandante, puesto que el interés legal de esa fecha era del 2,33%.

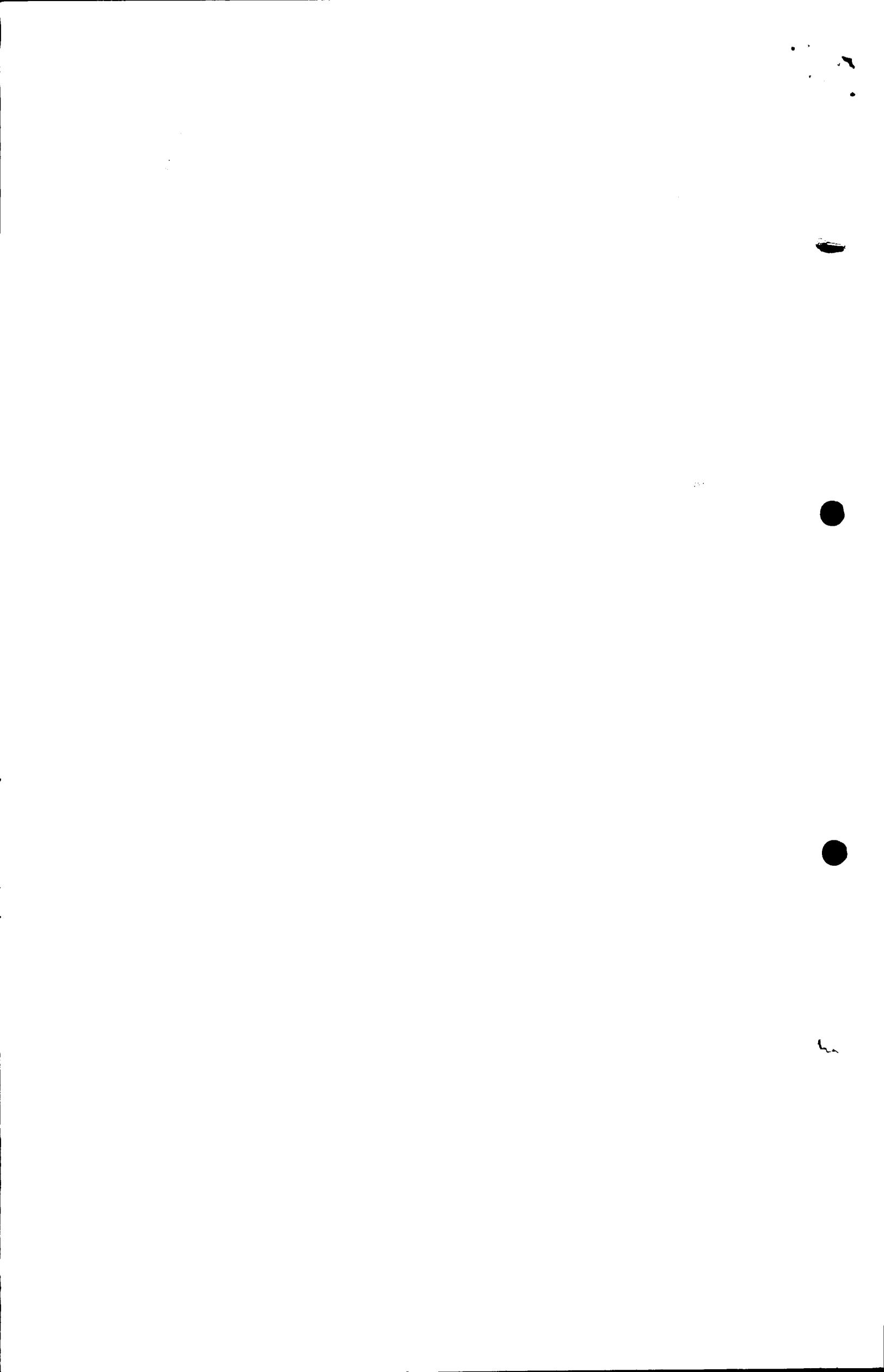
*Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene: Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.*

De acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en la sentencia C-604 de 2012 de la Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente el Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, de fecha 1º de agosto de 2012.

" ... En la misma sentencia se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

*"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se*



*siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"*

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Calle 30 A No. 39 - 40 Oficina No. 15 CENTRO o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

JUZ ADELIA CAUETS ARZOLA  
Atentamente,

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL  
TRASLADO

ART. 219 - C. 6. P. FOLIO 12

INICIO 22-06-16 TERMINA 24-06-2016

26-8-2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL CANTÓN DE GUAYABANA ENTRADA AL DESPACHO	
<b>18 JUL 2016</b>	En la fecha pesen las pre
Oficio del Despacho del señor Juez por lo de su cargo	
E. secretario 	